

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 LABORAL  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 131

Fecha: 25/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2020 00144	Ordinario	(FLM) AMALI - TOBAR OROZCO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidacion costas y archivo FLM	24/08/2023	
19001 31 05 002 2021 00040	Ordinario	MARIA SOCORRITO - LUNA CHICANGANA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidacion costas y archivo FLM	24/08/2023	
19001 31 05 002 2021 00122	Ejecutivo	MARIA NUBIA - ORDONEZ ORTIZ --JFRB--	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto requiere parte Requiere a Porvenir pago costas JFRB//lfmp	24/08/2023	
19001 31 05 002 2021 00304	Ordinario	FLORINDA - PILLIMUE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidacion costas y archivo FLM	24/08/2023	
19001 31 05 002 2023 00083	Ordinario	AURELIANO - CALDERON BUITRAGO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda FLM	24/08/2023	
19001 31 05 002 2023 00088	Ordinario	(FLM) JULIE ALEXANDRA - QUINTERO GONZALEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda FLM	24/08/2023	
19001 31 05 002 2023 00104	Ordinario	(FLM) MARIA ESMERALDA - MOSQUERA URRUTIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto devuelve demanda, corregir FLM	24/08/2023	
19001 31 05 002 2023 00111	Ordinario	(NMF) LINA MARIA - ORTEGA HERMANN	BELISARIO - BOLANOS RUIZ	Auto admite demanda Reconoce personeria Dr. Jorge Sandoval. NMF	24/08/2023	
19001 31 05 002 2023 00120	Ordinario	(nmf) MARIA ELENA ISABEL - CASTRO CAICEDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda y Vincula a Proteccion S.A. Reconoce personeria Dra, Sandra Fajardo. NMF	24/08/2023	
19001 31 05 002 2023 00132	Ordinario	(LHB) JOSE MANUEL - TRUJILLO FERNÁNDEZ	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto devuelve demanda, corregir LHB	24/08/2023	
19001 31 05 002 2023 00138	Ordinario	(LHB) ROBERT ALEXIS - MAQUILLON BALLESTERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda LHB	24/08/2023	
19001 31 05 002 2023 00145	Ordinario	MARIA ISABEL - DORIA SARAVIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda LHB	24/08/2023	
19001 31 05 002 2023 00155	Ordinario	(LHB) SANDRA LORENA - RIVERA MURILLO	CORPORACION PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA - CORPOCAUCA	Auto autoriza retiro demanda LHB	24/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2023 00165	Ordinario	(LHB) JHON JAIRO - OROZCO OROZCO	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL	Auto devuelve demanda, corregir LHB	24/08/2023	
19001 31 05 002 2023 00173	Ordinario	(LHB) LUIS ARNOBIO - CUESTA BORJA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda LHB	24/08/2023	
19001 31 05 002 2023 00180	Ordinario	(LHB) CARLOS PABLO - VELASCO CAMPO	DIEGO FERNANDO - MOSQUERA CAMPO y OTROS	Auto devuelve demanda, corregir LHB	24/08/2023	
19001 31 05 002 2023 00183	Ejecutivo	(LH) CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA	BERNARDITA - CORDOBA LOPEZ	Auto autoriza retiro demanda LHB	24/08/2023	
19001 31 05 002 2023 00190	ACCIONES DE TUTELA	(JFRB) ADRIANA - BENAVIDES RUIZ	U.A.R.I.V.	Auto admite tutela Y, ordena su notificación y traslado/JFRB	24/08/2023	1
19001 31 05 002 2023 00191	ACCIONES DE TUTELA	(NMF) DAIMCO S.A.S.	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	Auto admite tutela NMF	24/08/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
SECRETARIO



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 677**

Popayan, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

**Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**Dte: AMALI TOBAR OROZCO**

**Ddo: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**Radicación: 1900131050022020-00144-00**

Por no haber manifestación en contrario, se procederá a ordenar aprobar la liquidación de costas que antecede, disponiéndose el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo, en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto, a favor del demandante, la cual queda en firme así:

a) En suma de: TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.480.000, oo). a cargo de la demandada **PORVENIR S.A.**

b) En suma de: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.160.000) a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: PROCEDER** al **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 131  
FIJADO HOY, 25 DE AGOSTO DE **2023**, EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00

\_\_\_\_\_  
Secretario 



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 675**

Popayan, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés  
REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: MARÍA SOCORRITO LUNA CHICANGANA  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
“COLPENSIONES”  
RAD: 190013105002-2021-00040-00

Por no haber manifestación en contrario, se procederá a ordenar aprobar la liquidación de costas que antecede, disponiéndose el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo, en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto, a favor de la demandante, la cual queda en firme en suma de: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.320.000,00). a cargo de la parte demandada COLPENSIONES.

**SEGUNDO: PROCEDER** al **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 FIJADO HOY, 25 DE AGOSTO DE <b>2023</b> , EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS
_____ Secretario





## AUTO INTERLOCUTORIO No. 674

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**

**DTE: PABLO EMILIO GUAÑA**

**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y otros**

**Rad: 19001310500220210012200**

Al verificar el estado actual del presente proceso, encuentra el Despacho que las entidades demandadas, fueron objeto de condena en costas dentro del proceso ordinario laboral primigenio (2019-149); constatándose que por parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS, se realizó la consignación de dicho rubro a órdenes del Despacho, no así respecto de PORVENIR S.A., entidad que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en las providencias base para la ejecución<sup>1</sup>; en especial respecto de la liquidación de costas cuyo rubro a cargo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, asciende al valor de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.190.886).

En tal sentido y en atención a la solicitud de la parte actora, considera necesario el Juzgado oficiar a la entidad demandada **PORVENIR S.A.** para que rinda informe de manera inmediata, sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a las citadas órdenes judiciales favorables a la señora **MARIA NUBIA ORDÓÑEZ ORTÍZ**, identificada con cédula No. 34.547.043; aportando las pruebas correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OFICIAR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO o quien haga sus veces, a efectos que informe, si ya se efectuó el pago del rubro de costas a su cargo; a favor de la señora **MARIA NUBIA ORDÓÑEZ ORTÍZ**, identificada con cédula No. 34.547.043; y de ser así lo informe de manera inmediata y en caso contrario proceda de conformidad, indicando lo pertinente al juzgado. La información deberá ser remitida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en estados de esta decisión. Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el

---

<sup>1</sup> Sentencia de 1ª. Instancia del 10/08/2020

Sentencia de 2ª. Instancia del 10/09/2020

Auto Obedece al Sup. Y Liquida y aprueba Costas ambas instancias del 09/04/2021



numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. el incumplimiento a esta orden judicial puede ser sancionado con multa de hasta 10 S.M.L.M.V.

**SEGUNDO: Obtenida** esta información pasar a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

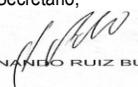
EL JUEZ,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

#### CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 FIJADO HOY, 25 DE AGOSTO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 676**

Popayan, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: FLORINDA PILLIMUE C.C No. 39.540.612**  
**DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS**  
**PORVENIR Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**“COLPENSIONES”**  
**RAD: 1900131050022021-00304-00**

Por no haber manifestación en contrario, se procederá a ordenar aprobar la liquidación de costas que antecede, disponiéndose el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo, en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto, a favor del demandante, la cual queda en firme así:

a) En suma de: TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.480.000, oo). a cargo de la demandada **PORVENIR S.A.**

b) En suma de: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.160.000) a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: PROCEDER** al **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

FLM

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 FIJADO HOY, 25 DE AGOSTO DE **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS

\_\_\_\_\_  
Secretario



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 678**

Popayán, veinticuatro de Agosto de dos mil veintitrés

**REF:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

**DTE:** AURELIANO CALDERON BUITRAGO.

**APODERADO:** HAROLD MOSQUERA RIVAS.

**DDO:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

**Rad:** 190013105002-2023-000083-00.

El señor AURELIANO CALDERON BUITRAGO, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 18.261.029 de Puerto Carreño, actuando por intermedio de apoderado Judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra la, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES., a efectos que se declare la ineficacia de traslado al régimen de ahorro individual.

Revisada la demanda, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar a la apoderada judicial de la demandante, debiendo disponerse la notificación legal de esta providencia a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como lo establece el artículo 610 Ley 564 de 20121.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán;  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. HAROLD MOSQUERA RIVAS, mayor y vecino de esta ciudad, que se identifica con C.C. No. 16.691.540 de Cali, abogado titulado en ejercicio con T.P. No.60.181 del CSJ., como apoderado del señor AURELIANO CALDERON BUITRAGO que se identifica con cédula de ciudadanía No. 18.261.029 de Puerto Carreño, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**SEGUNDO: ADMITIR** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor AURELIANO CALDERON BUITRAGO, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. del contenido de esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por en el Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES, de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, "*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.*", para que le de contestación por el término de ley, entregándole para el efecto copia de esta providencia.



**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” del contenido de esta providencia, en los términos del párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y córrase traslado para que le de contestación a la misma.

**QUINTO:** Advertir a las demandadas que la CONTESTACIÓN de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **con el respectivo acompañamiento de la copia del expediente administrativo.**

Además, dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, por las demás partes.

**SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público** del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

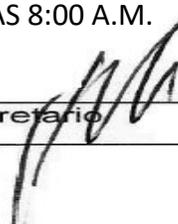
**SEPTIMO: NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

FLM

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <b>131</b>, FIJADO HOY, <b>25</b> DE AGOSTO DE <b>2023</b>, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
--



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 679**

Popayán, veinticuatro de Agosto de dos mil veintitrés

**REF:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

**DTE:** JULIE ALEXANDRA QUINTERO GONZALEZ.

**APODERADO:** SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS.

**DDO:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.,

**Rad:** 190013105002-2023-000088-00.

La señora JULIE ALEXANDRA QUINTERO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.809.244 de Cali, actuando por intermedio de apoderada Judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra la, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES., a efectos que se declare la ineficacia de traslado al régimen de ahorro individual.

Revisada la demanda, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar a la apoderada judicial de la demandante, debiendo disponerse la notificación legal de esta providencia a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como lo establece el artículo 610 Ley 564 de 20121.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán; **RE SUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Dra. SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS, mayor y vecina de esta ciudad, que se identifica con C.C. No. 25.273.067 de Popayán, abogada titulada en ejercicio con T.P. No.113.114 del CSJ., como apoderada de la señora JULIE ALEXANDRA QUINTERO GONZALEZ, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**SEGUNDO: ADMITIR** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JULIE ALEXANDRA QUINTERO GONZALEZ, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. del contenido de esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por en el Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES, de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.*”, para que le de contestación por el término de ley, entregándole para el efecto copia de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” del contenido de esta providencia, en los términos



del parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y córrase traslado para que le de contestación a la misma.

**QUINTO:** Advertir a las demandadas que la CONTESTACIÓN de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **con el respectivo acompañamiento de la copia del expediente administrativo.**

Además, dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, por las demás partes.

**SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público** del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

FLM

**CERTIFICO**  
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **131**, FIJADO HOY, **25** DE AGOSTO DE **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
Secretario





**AUTO INTERLOCUTORIO No. 680**

Popayán, veinticuatro de Agosto de dos mil veintitrés  
**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MARIA ESMERALDA MOSQUERA URRUTIA**  
**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**  
**COLPENSIONES.**  
**RAD: 190013105002-2023-00104-00**

La señora MARIA ESMERALDA MOSQUERA URRUTIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No, 34.534.295 actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. MANUEL ALEJANDRO PALIMINO SARRIA, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, representada legalmente por el Dr. JAIME DUSSÁN, o por quien haga sus veces al momento de la notificación,

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que:

- 1.- No se aportaron los documentos descritos en el acápite PRUEBAS Y ANEXOS.
  - Copia Resolución Nro. GNR 145972 del 19 de mayo del 2015
  - Copia Resolución Nro. VPB 73873 del 10 de diciembre de 2015
  - Copia Resolución Nro. GNR 115643 del 22 de abril de 2016
  - Copia Resolución SUB 28228 del 30 de enero de 2020
  - Copia Resolución Nro. SUB 110676 del 20 de mayo de 2020
  - Certificado CETIL
  - Copia de la Resolución Nro. SUB 23096 del 31 de enero de 2023
  - Copia de la Cedula de Ciudadanía de la demandante MARIA ESMERALDA MOSQUERA
  - Copia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional

Asi mismo no se relacionan algunos de los aportados con la demanda.

- 2.- En el acápite “V COMPETENCIA Y CUANTIA”, debe calcular e indicar la cuantía, de manera precisa a efectos de determinar la competencia, para lo cual deberá tener en cuenta la normatividad vigente, ya que la jurisdicción laboral conoce en única instancia de procesos cuyas pretensiones sean menores de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en primera instancia de los que excedan tal suma, para lo cual deberá observar lo dispuesto en el Art. 12 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane la deficiencia indicada, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanada, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr, MANUEL ALEJANDRO PALOMINO SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.731.629 de Popayán y tarjeta profesional número 259.241 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado judicial de la parte demandante, MARIA ESMERALDA MOSQUERA URRUTIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No, 34.534.295 en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora MARIA ESMERALDA MOSQUERA URRUTIA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, representada legalmente por el Dr. JAIME DUSSÁN o por quien haga sus veces, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia indicada en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

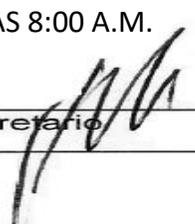
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

FLM

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <b>131</b>, FIJADO HOY, <b>25 DE AGOSTO DE 2023</b>, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
--





**AUTO INTERLOCUTORIO No. 687**

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: LINA MARIA ORTEGA HERMANN**  
**APODERADA: Jorge Isaac Sandoval Arcos**  
**DEMANDADO: BELISARIO BOLAÑOS RUIZ**  
**RADICACIÓN: 190013105002-2023-00111-00**

La señora LINA MARIA ORTEGA HERMANN quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.085.662.133, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. Jorge Isaac Sandoval Arcos, instaura demanda ordinaria laboral contra BELISARIO BOLAÑOS RUIZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.340.972.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. JORGE ISAAC SANDOVAL ARCOS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.339.57, y portador de la T.P. No. 60.733 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la señora LINA MARIA ORTEGA HERMANN quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.085.662.133 en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**SEGUNDO: ADMITIR** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora, LINA MARIA ORTEGA HERMANN quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.085.662.133, en contra de BELISARIO BOLAÑOS RUIZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.340.972.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada del contenido de esta providencia, en los términos del Literal A del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Y córrase traslado para que de contestación de la misma, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuesto en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

Además dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

### NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

#### CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 FIJADO HOY, 25 DE AGOSTO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 690**

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MARIA ELENA ISABEL CASTRO CAICEDO C.C No. 30.719.493**  
**DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS**  
**PORVENIR Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**  
**COLPENSIONES**  
**RAD: 1900131050022023-00120-00**

La señora MARIA ELENA ISABEL CASTRO CAICEDO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 30.719.493, actuando por intermedio de apoderada judicial, Dra. Sandra Mayne Fajardo Hoyos, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representadas legalmente por su Gerente o el que haga sus veces.

El Despacho considera que es necesario la vinculación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, por cuanto de los hechos y de las pruebas aportadas se evidencia que la señora MARIA ELENA ISABEL CASTRO, estuvo afiliada a esa AFP.

En consecuencia se dispondrá la vinculación al proceso de la referencia a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** como Litis consorcio necesario de la parte demandada, disponiéndose la notificación personal en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; córrase traslado para que le den contestación a la demanda, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, y el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.273.067 abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 113.334 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la señora MARIA ELENA ISABEL CASTRO CAICEDO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 30.719.493, en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

**SEGUNDO: ADMITIR** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora MARIA ELENA ISABEL CASTRO CAICEDO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 30.719.493, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE



PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**TERCERO: VINCULAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** al proceso de la referencia, como Litis consorcio necesario de la parte demandada.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al representante legal de las entidades demandas, del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado para que le den contestación a la misma, manifestándole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del **expediente administrativo del demandante.**

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

**SEXTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

#### **CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 FIJADO HOY, 25 DE **AGOSTO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,



**JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO**



A DESPACHO. - Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se hace necesario avocar el conocimiento del mismo, en razón de la falta de competencia declarada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 682**

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: JOSE MANUEL TRUJILLO FERNANDEZ**  
**DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y**  
**CESANTIAS PORVENIR.**  
**RAD. 19-001-31-05-002-2023-00132-00**

Visto el informe de Secretaría que antecede el Despacho procede a AVOCAR el conocimiento de este asunto, en razón de la declaratoria de falta de competencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

El señor **JOSE MANUEL TRUJILLO FERNANDEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.532.110 expedida en Popayán (Cauca), actuando en su propio nombre, instaura demanda ordinaria laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.**

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que:

1. El demandante no comparece a través de apoderado judicial<sup>1</sup>, tratándose de un proceso ordinario de primera instancia y para efectos de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y el equilibrio entre las partes, el demandante debe comparecer al proceso a través de apoderado judicial, y aportar el correspondiente poder.
2. En el acápite "HECHOS" hace una narración donde se involucran varios de ellos en uno solo, de forma tal que no dan claridad sobre los mismos, pues es deber de quien demanda, determinar concretamente los hechos de forma clara, concreta, e individualizada.

<sup>1</sup> Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Artículo 33.



Así las cosas y al tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso comparece el demandante a nombre propio, el Despacho ordenará que se notifique personalmente al correo electrónico suministrado en la demanda, de la decisión tomada en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

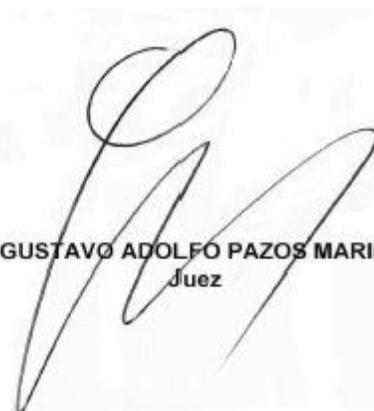
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor **JOSE MANUEL TRUJILLO FERNANDEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.532.110 expedida en Popayán, quien actúa en su propio nombre, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandante **JOSE MANUEL TRUJILLO FERNANDEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 105.321.110 de Popayán (Cauca), de la decisión aquí tomada, informándole que debe subsanar las falencias de la demanda en un plazo máximo e improrrogable de 05 días siguientes a la notificación.

### **NOTIFÍQUESE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **131** FIJADO HOY, **25 AGOSTO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 683**

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: ROBERT ALEXIS MAQUILLON BALLESTERO**  
**APDO: ORLANDO BANGUERO**  
**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**  
**COLPENSIONES.**  
**RADICACIÓN: 19001-31-05-002-2023-00138-00**

El señor ROBERT ALEXIS MAQUILLON BALLESTERO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.558.066, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. ORLANDO BANGUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.479.377, y portador de la tarjeta profesional No. 77.964 del Consejo Superior de la Judicatura, instaura demanda ordinaria laboral contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. ORLANDO BANGUERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.479.377, y portador de la Tarjeta Profesional No. 77.964 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor ROBERT ALEXIS MAQUILLON BALLESTERO, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**SEGUNDO: ADMITIR** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por intermedio de apoderado judicial, por ROBERT ALEXIS MAQUILLON BALLESTERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

10.558.066, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada del contenido de esta providencia, en los términos del Literal A del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Y córrase traslado para que, de contestación de la misma, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuesto en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además, dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 FIJADO HOY, 25 DE AGOSTO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 684**

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MARIA ISABEL DORIA C.C. No. 34.537574**  
**APDO: ANTONIO LUNA URREA**  
**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**  
**COLPENSIONES**  
**RAD. 19001310500220230014500**

La señora MARIA ISABEL DORIA por intermedio de apoderado judicial Dr. ANTONIO LUNA URREA, instaura demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JAIME DUSSAN CALDERON o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, y el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor ANTONIO LUNA URREA, identificado con cédula de ciudadanía No.14.989.881 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 58.322 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora MARIA ISABEL DORIA, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**SEGUNDO: ADMITIR** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por intermedio de apoderado judicial, por MARIA ISABEL DORIA SARAVIA, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.37.574 de Popayán, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

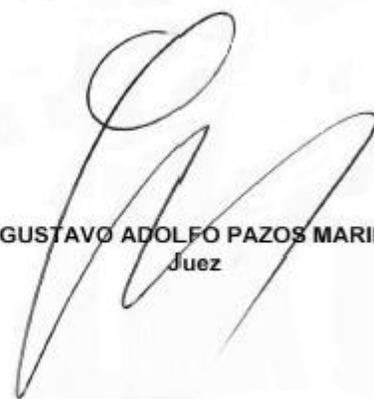


**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al representante legal de la entidad demandada COLPENSIONES, del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado para que le den contestación a la misma, manifestándole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del expediente administrativo del demandante.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **131** FIJADO HOY, **25 DE AGOSTO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACION No. 341**

Popayán, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: SANDRA LORENA RIVERA MURILLO**  
**DDO: CORPORACION PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA**  
**CORPOCAUCA**  
**RAD. 19001310500220230015500**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda, advirtiendo que la señora SANDRA LORENA RIVERA MURILLO, actuando por intermedio de apoderado judicial convoca al litigio a la CORPORACION PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA CORPOCAUCA, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se dé inicio al proceso Ordinario Laboral en esta jurisdicción. De la revisión del expediente se tiene que el apoderado demandante Dr. AMED JOSE ABUETA DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.299.726 y portador de la Tarjeta Profesional No. 310.645 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante correo electrónico enviado el día 17 de agosto del presente año, manifiesta la decisión de retirar la demanda argumentando lo siguiente: “(...) actuando conforme al poder otorgado y a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, solicito el retiro de la demanda, de la señora SANDRA LORENA MURILLO RIVERA, contra CORPOCAUCA, radicada el día 17 de julio de 2023, y repartida a su despacho”.

El artículo 92 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, establece: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”. Así las cosas, en el presente proceso no se ha realizado la notificación de la demanda, ni se han practicado medidas cautelares, por lo cual se accederá al retiro solicitado por el apoderado demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO** de la demanda solicitado por el Doctor AMED JOSÉ ABUETA DÍAZ, apoderado de la parte demandante, mediante solicitud allegada a través del correo electrónico del Despacho el 17 de agosto de 2023.



**SEGUNDO:** DISPONER EL ARCHIVO de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto.

**TERCERO:** Cancelar la radicación en el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **131** FIJADO HOY, **25 DE AGOSTO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 685**

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**  
**DTE: JHON JAIRO OROZCO PEREZ.**  
**APDO: SERGIO ANDRES OROZCO MORA.**  
**DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (NUEVA EPS).**  
**RADICACIÓN: 190013105002-2023-00165-00**

El señor JHON JAIRO OROZCO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.541.110, actuando por intermedio de apoderado judicial Dr. SERGIO ANDRES OROZCO MORA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.304.017, portador de la Tarjeta Profesional No. 258.745 del Consejo Superior de la Judicatura, instaura demanda ordinaria laboral en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (NUEVA EPS).

Revisada la demanda, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los arts. 25 y 25A CPTSS. Sin embargo, no reúne los requisitos exigidos por el art. 26 CPTSS en concordancia con el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, revisados los anexos de la demanda no se evidencia el aporte de lo siguiente:

1. La constancia de envío de la demanda con anexos a las demandadas, por correo electrónico o correo certificado.

Así las cosas y al tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

**RESUELVE:**



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

**PRIMERO: Reconocer** personería Adjetiva al Dr. SERGIO ANDRES OROZCO MORA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 10.304.017, portador de la Tarjeta Profesional No. 258.745 del C.S de la J., como apoderado judicial del señor JHON JAIRO OROZCO PEREZ, dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor JHON JAIRO OROZCO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.541.110, en contra de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (NUEVA EPS), concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

**NOTIFÍQUESE,**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **131** FIJADO HOY, **25 DE AGOSTO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



Popayán, veintidós (22) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ANDRÉS FELIPE MOLANO IDROBO
Accionado(s)	EJÉRCITO NACIONAL – DISTRITO MILITAR N°20
Radicación	No. 190013105002-2023-00172-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 68 -2023
Temas y Subtemas	Derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad.
Decisión	Declara procedente.

### **I OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Despacho sobre la acción de tutela propuesta por el señor ANDRÉS FELIPE MOLANO IDROBO, que se identifica con cedula de ciudadanía No 1.061.811.548 de Popayán en contra del EJÉRCITO NACIONAL – DISTRITO MILITAR N°20.

### **II ANTECEDENTES**

El señor ANDRÉS FELIPE MOLANO IDROBO, presenta acción de tutela contra el EJÉRCITO NACIONAL – DISTRITO MILITAR N°20, para que se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad y en consecuencia se ordene al EJÉRCITO NACIONAL – DISTRITO MILITAR N°20, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva este asunto, proceda a liquidar la cuota de compensación militar que debe pagar, para resolver su situación militar, conforme a sus ingresos y patrimonio de no dependiente.

### **III HECHOS**

Los hechos en los que fundamenta las pretensiones se sintetizan así:

Que el 20 de mayo de 2015, se presentó en el Distrito Militar N°20 cuando aún era estudiante del colegio Melvin Jones y se registró satisfactoriamente en el portal de la Jefatura de Reclutamiento.

Que, luego de terminar el colegio en junio de 2015, ingresó a realizar estudios universitarios por lo que se aplazó su situación militar.

Que, el 29 de mayo de 2017, subió la documentación a la plataforma que tiene habilitada el ejército, quedando inscrito y registrado con esa fecha.



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

Que, desde el año 2018, estuvo en estado “En liquidación” y estuvo intentando poder resolver su situación militar.

Que, luego de terminar sus estudios universitarios en el mes de mayo de 2022, acudió al Distrito Militar N°20 para efectos de liquidar y poder pagar la compensación, para resolver su situación militar. Sin embargo, en ese momento le indicaron que el valor de la contribución debía liquidarse con la información de sus padres, ya que había sido clasificado desde el año 2020 y, por lo tanto, se liquidaría con los ingresos y bienes de ellos para los años 2019 y 2018, exigiéndole allegar una serie de documentos suscritos por un contador con la información financiera de sus padres.

Reitera que, desde el año 2019, se encuentra laborando en una oficina y esta realiza aportes a seguridad social desde el mes de julio de 2022, lo que deriva en que ya no dependa de sus padres y tenga sus propios ingresos.

Que, el 15 de marzo del año 2023, presentó derecho de petición por vía electrónica dirigida a los correos electrónicos [dim20@buzonejercito.mil.co](mailto:dim20@buzonejercito.mil.co) y [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co), en los que solicitó:

*“PRIMERA: Sírvase modificar mi fecha de clasificación o realizar el trámite que corresponda en la plataforma que tiene habilitado el Ejército Nacional, a fin de que pueda subir mi información financiera y/o que cualquier otra que se requiera para liquidar la cuota de compensación que debo pagar y con ello resolver mi situación militar, sin que se exija subir cualquier documento de mis padres o de un tercero, conforme a lo ordenado en la sentencia T-465 de 2022, proferida por la Corte Constitucional.*

*SEGUNDA: Líquidese la cuota de compensación que debo pagar, conforme a lo indicado en el fallo de la Corte Constitucional”.*

Cita lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-465 de 2022.

Señala que para demostrar lo anterior, allegó los aportes realizados por su empleador desde el mes de julio de 2022.

Que, como la entidad no brindó respuesta al derecho de petición que le fue radicado, el 23 de mayo de 2023, presentó acción de tutela en contra de la entidad ahora accionada para efectos de que se tutelara su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual estaba siendo vulnerado por dicha entidad al no dar respuesta a la petición presentada mediante la cual solicitaba la modificación de la fecha en la cual había sido registrada en el sistema, a fin de poder resolver su situación militar.

Que, mediante fallo de tutela No.42 del 02 de junio de 2023, el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, decidió tutelar su derecho fundamental de petición y ordenar al EJÉRCITO NACIONAL – DISTRITO MILITAR N°20 dar respuesta de forma “*clara, de fondo, precisa y congruente*”. Precisa que la entidad accionada para dar cumplimiento a la orden de tutela, procedió, el 28 de junio de 2023, a remitir a su correo electrónico respuesta.

Asegura que la accionada desconoce el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-465 de 2022, donde se analizó un asunto similar, y en al que se ordenó



la modificación deprecada, ya que la postura del Ejército Nacional en este asunto vulnera por completo derechos fundamentales como el trabajo, debido proceso e igualdad.

#### **IV RESPUESTA DE LA ACCIONADA.**

El **EJÉRCITO NACIONAL – DISTRITO MILITAR N°20**, a pesar de haber sido notificado vía correo electrónico, se abstuvo voluntariamente de comparecer a esta acción.

#### **V PRUEBAS**

##### **APORTADAS POR LA PARTE ACCIONANTE**

- 1.- Copia de la petición presentada el día 15 de marzo de 2023, dirigida a la entidad accionada.
- 2.- Copia del fallo de tutela No.42 del 02 de junio de 2023, expedido por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, mediante el cual se le tuteló su derecho fundamental de petición.
- 3.- Copia de la respuesta negativa con Radicado No 2023440001415221: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COREC-DIREC-ZONA3-DIM20 1.5, del 28 de junio de 2023, remitida por la entidad accionada, por medio de la cual se indica que no es posible modificar la fecha de clasificación acudiendo a fundamentos legales y desconociendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre ese tema.
- 4.- Copia del auto N°1350 del 07 de julio de 2023, expedido por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, por medio del cual se decidió que la respuesta remitida el día 28 de junio de 2023 por la entidad accionada era de fondo, clara y expresa frente a lo solicitado, lo que lo llevo a concluir que debía “ABSTENERSE” de sancionar por desacato a quien se encuentra a cargo del Distrito Militar No.20.
- 5.- Copia del certificado laboral del señor MOLANO IDROBO, expedido por el empleador.
- 6.- Copia del certificado de aporte a seguridad social del señor MOLANO IDROBO realizado por empleador.
- 7.- Copia del certificado de primer empleo expedido por el Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional, el cual se lo exigieron para poder contratar con el Estado.

#### **VI CONSIDERACIONES**

**Competencia:** De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.



**Capacidad Jurídica:** La entidad accionada, EJÉRCITO NACIONAL – DISTRITO MILITAR N°20, es establecimiento del Orden Nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa.

### **Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar, si la acción constitucional resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales que el accionante considera vulnerados con ocasión de lo actuado por el EJÉRCITO NACIONAL – DISTRITO MILITAR N°20, frente a la solicitud de cambio de fecha de clasificación para el pago de la cuota de compensación militar.

### **Procedencia de la Acción de tutela**

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario que tiene toda persona para reclamar ante el juez constitucional la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, o por particulares. Para la procedencia de la acción de tutela se requiere, entre otros presupuestos, la existencia de la actual violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas, naturales o jurídicas, correspondiéndole al accionante la carga procesal no solamente de invocar, sino de acreditar los hechos por cuya ocurrencia se conculca un derecho de tal estirpe, o lo expone a un riesgo inminente de ser vulnerado, ya sea por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

### **Subsidiariedad de la acción de tutela**

En principio la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para discutir la legalidad de los actos administrativos, pues para el efecto existe la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo y de manera excepcional, en aquellos eventos en los que se cumplen los presupuestos que permitan establecer la existencia de un perjuicio irremediable, resulta procedente.

Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

- i. A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que, en ciertos casos, si el peticionario está en situación de



debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.

- ii. Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.

En **Sentencia T-465 del 16 de diciembre de 2022** sobre el debido proceso en el trámite de la situación militar, precisó la Corte Constitucional, en un asunto con supuestos fácticos similares, lo siguiente:

*“106 Sobre el particular, la Sala reitera que la cuota de compensación militar es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, de carácter tributario que debe pagar al Tesoro Nacional, el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado.<sup>[111]</sup> Al ser un tributo, la cuota de compensación militar se encuentra regida por los principios del sistema tributario, entre ellos la equidad tributaria, además, por el principio de reserva de ley, como quedó expuesto anteriormente (supra 62).*

*107. Siendo así, en el presente caso está claro que el sujeto pasivo de la obligación es Nicolás Arias Herrera, quien se constituyó en deudor de dicha contribución -cuota de compensación militar- **y en esa medida, entonces, el gravamen debe ser calculado con base en la realidad económica indicadora de su propio, individual y personal poder de pago frente al mencionado tributo, en tanto quedó demostrado que no depende económicamente de sus padres y actualmente es independiente.***

*108. Lo que quiere significar que, fieles al principio de equidad tributaria, y capacidad contributiva, no puede ser aceptable incluir en la liquidación de la cuota de compensación militar, rentas o patrimonio distinto a los del contribuyente u obligado, respecto de los cuales, hay que decirlo, no tiene control y tampoco capacidad de disposición. Pero, además, debe enfatizar la Sala en que, ni los padres ni terceras personas son sujetos pasivos de este tributo, ni están obligados a responder por Nicolás Arias Herrera, quien acreditó su independencia económica y al ser el obligado tributariamente sobre las bases que argumentó el Distrito Militar, estaría desprovisto de mecanismos para hacer responder solidariamente a otros, debiendo entonces cancelar la cuota calculada con base en ingresos y patrimonio ajeno, sobre los que no tiene poder de disposición.<sup>[112]</sup>*

*109. La interpretación del Distrito Militar constituyó una carga excesiva o desproporcionada al no consultar la capacidad económica del sujeto pasivo de la obligación, pues conforme el principio de equidad tributaria el monto a pagar en razón del tributo se debe establecer atendiendo a la capacidad de pago del propio contribuyente, esto es, a su condición real como obligado independiente, más aún cuando esa institución no había desplegado sus facultades para aforar o liquidar la cuota en vigencia de la Ley aplicable para la época de la clasificación y no había impulsado el procedimiento de liquidación a pesar de haberse vencido el plazo para presentar y pagar la obligación.*



*110. Sobre el particular, debe enfatizar la Sala en que la realidad económica de Nicolás Arias Herrera, consecuente con las declaraciones juramentadas ante Notario, presentadas por sus padres, quienes manifestaron que Nicolás no depende económicamente de ellos (supra 20), fue demostrada ante el Ejército Nacional el 17 de junio de 2020 cuando a través de una petición adjuntó los documentos que demostraban su independencia económica (supra 7) y, además, su interés ciudadano por culminar el trámite de definición de situación militar iniciado años atrás en cumplimiento de los deberes constitucionales y legales. Los documentos aportados son indicativos de la capacidad de pago del obligado sobre los cuales éste sí tiene pleno control.*

*111. La no aceptación de tales documentos por parte del Ejército Nacional - Distrito Militar No. 01 y/o Comando de Reclutamiento, afecta el derecho al debido proceso, obligatorio en toda clase de actuaciones administrativas, al no garantizar el principio constitucional de equidad tributaria en el trámite de definición de situación militar; así mismo, el derecho al trabajo, pues quedó demostrado que el accionante radicó su renuncia al cargo de analista técnico en la UBPD, días antes de que se cumpliera el término de 18 meses para definir su situación militar; y el derecho al libre ejercicio de su profesión, pues en tanto no defina su situación, ejercer una labor tecnológica, técnica o profesional será muy problemático dado que estará latente la incertidumbre en su estabilidad laboral y profesional mientras no culmine dicho trámite y obtenga satisfactoriamente su libreta militar.*

*112. Lo anterior, permite a la Sala evidenciar que la base gravable de la cuota de compensación militar respecto de Nicolás Arias Herrera debe ser liquidada conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 1861 de 2017, para el caso de aquellas personas que no dependan económicamente de su núcleo familiar o de terceros, es decir, la base gravable de esta contribución estará constituida por el IBC reportado en la PILA en los últimos dos años o fracción y, el patrimonio líquido del interesado reportado en la declaración de renta ( o en la declaración juramentada de no declarante) del año inmediatamente anterior, a aquel en que el que el Distrito Militar le negó la liquidación correcta y le afectó su derecho, en este caso, se tendrán en cuenta los documentos aportados con comunicación de 17 de junio de 2020 (supra 7), y los demás que sean necesarios para determinar sus ingresos y patrimonio a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior” (negrilla fuera de texto).*

## **VII CASO CONCRETO**

A través de esta acción constitucional el señor ANDRÉS FELIPE MOLANO IDROBO, pretende la protección de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad, para que se ordene al EJÉRCITO NACIONAL – DISTRITO MILITAR N°20 modifique la fecha de clasificación para el pago de la compensación militar, con el objeto de definir su situación militar.

EI EJÉRCITO NACIONAL – DISTRITO MILITAR N°20 guardó silencio en esta acción constitucional, lo cual a la luz del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, impone que estos se presuman como ciertos, los hechos de la tutela.



De las pruebas aportadas a esta acción constitucional se observa que el actor se encuentra inmerso en el trámite de resolver su situación militar ante el Ejército Nacional- Distrito Militar N°20 de Popayán, por lo que para estos efectos elevó petición el 15 de marzo del año 2023 a fin de que se liquidara el valor de la cuota por compensación militar conforme a su situación como trabajador, sin dependencia de los padres, realizando aportes al sistema de seguridad social para lo cual aportó las constancias respectivas, petición a la que se dio respuesta el 28 de junio de 2023, en los siguientes términos:

*“2.1 FRENTE A LA LIQUIDACIÓN DE CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR DEL ACCIONANTE Respecto de la liquidación de la cuota de compensación militar del ciudadano, es menester partir de su fecha de clasificación, la cual corresponde al año 2020. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley 1861 de 2017 determina lo siguiente:*

*La Cuota de Compensación Militar, es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional, el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según lo previsto en la presente ley o normas que la modifiquen o adicionen. La base gravable de esta contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por la sumatoria de los siguientes valores: Del promedio del Ingreso Base de Cotización (/8C) reportado en la Plantilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) en los últimos dos años o fracción, y la sumatoria del patrimonio líquido del padre y la madre del interesado, o de quienes se dependa, de acuerdo a lo reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior En el evento que no dependa económicamente de su grupo familiar o de un tercero, la base gravable de esta contribución estará constituida por el IBC reportado en la PILA en los últimos dos años o fracción y, el patrimonio líquido del interesado reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior.*

*Lo cual, supone que la cuota de compensación militar de todos los ciudadanos debe ser liquidada teniendo como base gravable los dos últimos años o fracción, frente a ello, es menester resaltar lo establecido en el artículo 2.3.1.4.5.3 del decreto 977 de 2018 "Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto número 1070 de 2015 en lo relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización":*

*Artículo 2.3.1.4.5.3. Liquidación cuota de compensación militar. **La fecha de clasificación del ciudadano que no ingrese a filas conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de/a Ley 1861 de 2017, determinará el momento a partir del cual se realizará la liquidación de la cuota de compensación militar.***

*Dado ello, es que los dos últimos años o fracción a los que se refiere el artículo 26 de la Ley 1861 de 2017 se cuentan a partir de la fecha de clasificación del ciudadano, por lo tanto, en el caso del accionante, se solicitan soportes del año 2019 y 2018, y si para esos años era dependiente de su núcleo familiar pues de esta forma debe ser liquidado, por disposición de la Ley 1861 de 2017 y el decreto 877 de 2018. Además, de no ser así se evidenciaría un trato diferencial con el accionante, máxime cuando todos los ciudadanos de este Distrito Militar que se presentan para que les sea realizada la liquidación de su cuota de*



*compensación militar, son liquidados conforme a las disposiciones de las normas descritas.”.*

Del contenido de esta respuesta se desprende que a pesar de que el accionante ya no depende económicamente de sus padres, la entidad accionada insiste en que para la liquidación de la cuota de compensación familiar debe aportar “soportes del año 2019 y 2018, y si para esos años era dependiente de su núcleo familiar”, lo que en criterio de la Corte Constitucional es una interpretación que constituye “.....**una carga excesiva o desproporcionada al no consultar la capacidad económica del sujeto pasivo de la obligación, pues conforme el principio de equidad tributaria el monto a pagar en razón del tributo se debe establecer atendiendo a la capacidad de pago del propio contribuyente, esto es, a su condición real como obligado independiente....**”, que además vulnera el debido proceso pues no se garantiza el principio constitucional de equidad tributaria en este trámite, el derecho al trabajo y el libre ejercicio de su profesión ya que es indudable que en nuestra legislación, el tutelante necesita de la definición de su situación militar, por lo que la acción de tutela en este caso resulta procedente. Si bien existen otros mecanismos judiciales para controvertir esta clase de decisiones administrativas, su interposición no resulta eficaz para proteger los derechos fundamentales específicos que se amparan con esta decisión.

Así las cosas, el Despacho concederá la tutela por el derecho a la igualdad, debido proceso, al trabajo y el libre ejercicio de su profesión, por lo que se dispondrá que, una vez el tutelante allegue la información y documentación estrictamente necesaria, el EJÉRCITO NACIONAL – DISTRITO MILITAR N°20, en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, analice el caso del señor ANDRÉS FELIPE MOLANO IDROBO, y si cumple con los requisitos establecidos, proceda a la liquidación de la cuota de compensación militar teniendo en cuenta los ingresos y patrimonio líquido propio del tutelante contribuyente.

## VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** procedente la presente acción de tutela presentada por el señor ANDRÉS FELIPE MOLANO IDROBO, que se identifica con cedula de ciudadanía No 1.061.811.548 de Popayán, contra el EJÉRCITO NACIONAL – DISTRITO MILITAR N°20.

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo constitucional solicitado a favor del señor ANDRÉS FELIPE MOLANO IDROBO, en aras de preservar la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al trabajo y el libre ejercicio de su profesión, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Una vez el tutelante allegue la información y documentación estrictamente necesaria, ORDENAR al EJÉRCITO NACIONAL – DISTRITO MILITAR N°20, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, analice el caso del señor ANDRÉS FELIPE MOLANO IDROBO, y si cumple con los requisitos



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

establecidos, proceda a la liquidación de la cuota de compensación militar teniendo en cuenta los ingresos y patrimonio líquido propio del accionante contribuyente.

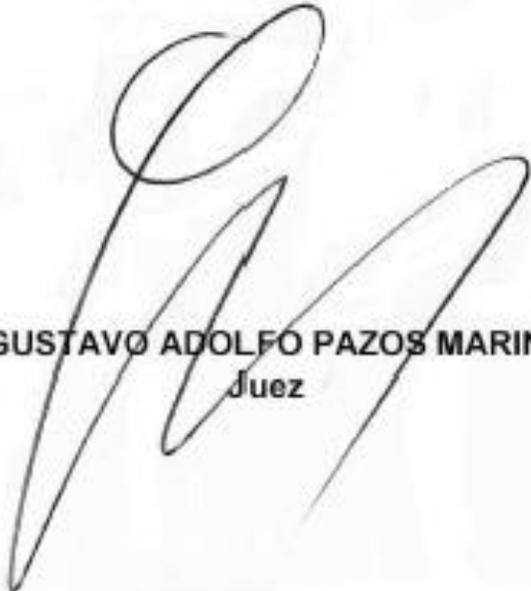
La Entidad accionada, remitirá a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos del cumplimiento de la presente sentencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiendo que contra esta providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**FLM**



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 686**

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: LUIS ARNOBIO CUESTA BORJA**  
**APDO: ORLANDO BANGUERO**  
**DDO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. -**  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 19001-31-05-002-2023-00173-00**

El señor LUIS ARNOBIO CUESTA BORJA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 15.483.745, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dra. MARIA FERNANDA MARTINEZ MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.273.183, y portadora de la tarjeta profesional No. 228.598 del Consejo Superior de la Judicatura, instaura demanda ordinaria laboral contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dra. MARIA FERNANDA MARTINEZ MEDIDA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.273.183, y portadora de la tarjeta profesional No. 228.598 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor LUIS ARNOBIO CUESTA BORJA, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**SEGUNDO: ADMITIR** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por intermedio de apoderado judicial, por LUIS ARNOBIO CUESTA BORJA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 15.483.745, en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al representante legal de las entidades demandadas del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrase



*República de Colombia*

*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

traslado para que le den contestación a la misma, manifestándole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del **expediente administrativo del demandante**.

Además, dar aplicación al Artículo 3º de la ley 2213 del 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **130** FIJADO HOY, **25 DE AGOSTO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 688**

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: CARLOS PABLO VELASCO CAMPO**  
**APDO: VICTOR IVAN LLEVANO FERNANDEZ.**  
**DDO: DIEGO FERNANDO Y LILIANA MOSQUERA herederos de la Sra. NOHEMI CAMPO DE MOSQUERA (Q.E.P.D)**  
**RADICACIÓN: 190013105002-2023-00180-00.**

El señor CARLOS PABLO VELASCO CAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.532.987, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. VICTOR IVAN LLEVANO FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.524.190, portador de la tarjeta profesional No. 16.649 del Consejo Superior de la Judicatura, instaura demanda ordinaria laboral en contra de DIEGO FERNANDO Y LILIANA MOSQUERA herederos de la Sra. NOHEMI CAMPO DE MOSQUERA (Q.E.P.D).

Revisada la demanda, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los arts. 25 y 25A CPTSS. Sin embargo, no reúne los requisitos exigidos por el art. 26 CPTSS en concordancia con el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, revisados los anexos de la demanda no se evidencia el aporte de lo siguiente:

1. La constancia de envío de la demanda con anexos a las partes demandadas, por correo electrónico o correo certificado.

Así las cosas y al tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

**R E S U E L V E:**

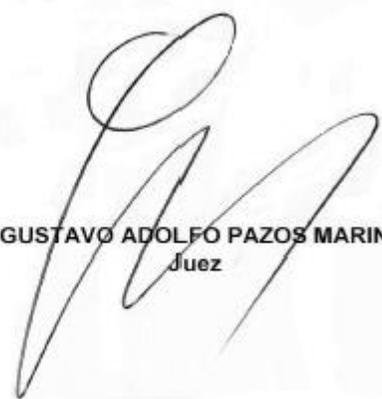
**PRIMERO: RECONOCER** personería Adjetiva al Dr. VICTOR IVAN LLEVANO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.524.190, portador de la Tarjeta Profesional No. 16.649 del C.S de la J, como apoderado judicial del señor CARLOS PABLO VELASCO CAMPO, dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.



**SEGUNDO: DEVOLVER** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor CARLOS PABLO VELASCO CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.532.987, en contra de DIEGO FERNANDO Y LILIANA MOSQUERA herederos de la Sra. NOHEMI CAMPO DE MOSQUERA (Q.E.P.D), concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

**NOTIFÍQUESE,**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **131** FIJADO HOY, **25 DE AGOSTO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACION No. 342**

Popayán, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**DTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA –**  
**COMFACAUCA**  
**DDO: BERNARDITA CORDOBA LOPEZ**  
**RAD. 19001310500220230018300**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda, advirtiendo que el pasado 16 de agosto de 2023, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA representada legalmente por el Dr. ALEJANDRO ARIAS OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.658.51, actuando por intermedio de apoderado judicial convoca al litigio a la señora BERNARDITA CORDOBA LOPEZ, para que se dé inicio al proceso Ejecutivo Laboral a continuación en esta jurisdicción. De la revisión del expediente se tiene que la apoderada demandante Dra. ANGELA PATRICIA PINO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.747.302 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante correo electrónico enviado el día 17 de agosto del presente año, manifiesta la decisión de retirar la demanda argumentando lo siguiente: *“(...) obrando en mi condición de apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, de conformidad con el poder que obra en el expediente, respetuosamente me permito retirar la solicitud de inicio de proceso ejecutivo en contra de la señora Bernardita Córdoba.”*.

El artículo 92 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, establece: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*. Así las cosas, en el presente proceso no se ha realizado la notificación de la demanda, ni se han practicado medidas cautelares, por lo cual se accederá al retiro solicitado por la apoderada demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO** de la demanda solicitado por la Dra. ANGELA PATRICIA PINO MORENO, apoderada judicial de la parte demandante, mediante solicitud allegada a través del correo electrónico del Despacho el 17 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: DISPONER EL ARCHIVO** de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto.

**TERCERO:** Cancelar la radicación en el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **131** FIJADO HOY, **25 DE AGOSTO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 689**

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ACCION DE TUTELA**  
**DTE: DAIMCO SAS Nit. No. 900021482-1**  
**DDO: UNIVERSIDAD DEL CAUCA**  
**RAD. 19001310500220230019100**

Teniendo en cuenta la acción aquí propuesta y en razón de la competencia para conocer de las acciones de tutela que se lleven a cabo con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación que motiva la presente solicitud (Art. 37 del Decreto 2591 de 1991), el Juzgado procederá a ordenar la admisión de la tutela interpuesta por la sociedad DAIMCO SAS identificada con Nit. No. 900.021.482-1, a través de su representante legal Señor SHEIRY DAHJER y a enterar a las partes de lo aquí previsto (Art. 16 ibídem).

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional, procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada a través de su representante legal por sociedad DAIMCO SAS identificada con Nit. No. 900.021.482-1, contra la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la entidad accionada, suministrar copia electrónica del respectivo libelo y los anexos de rigor, para que en el término perentorio de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remitan a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerza en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

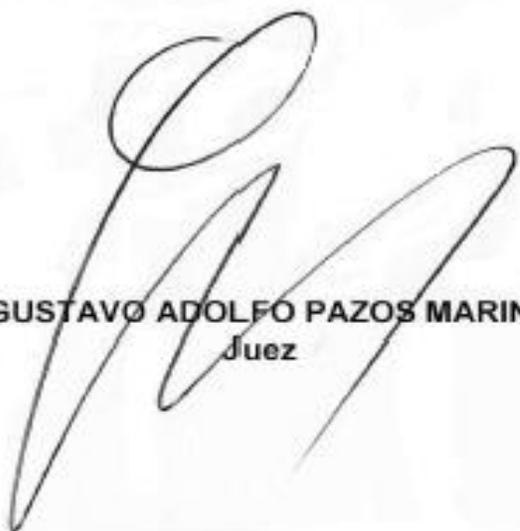
**TERCERO: TENER** como pruebas para la resolución de la presente acción, los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.



**CUARTO: TRAMITAR** la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

**QUINTO: NOTIFICAR** por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

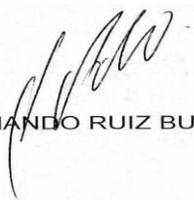


**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 FIJADO HOY, 25 DE **AGOSTO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,



**JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO**